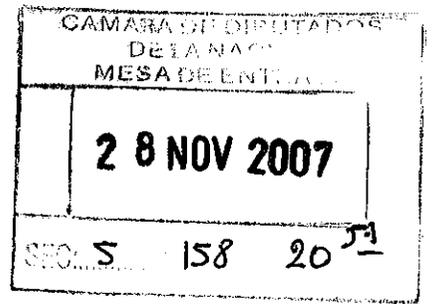


De 329 Ed



Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD 213/07

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2007.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

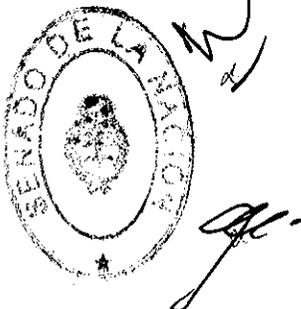
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Apruébase el Régimen de Promoción de la  
Producción de Bioetanol con el objeto de satisfacer las  
necesidades de abastecimiento del país y generar excedentes  
para exportación.

A través de este régimen promocional se impulsará la  
conformación de cadenas de valor mediante la integración de  
productores de caña de azúcar e ingenios azucareros en los  
procesos de fabricación de bioetanol.

ARTICULO 2°.- Podrán acceder al presente régimen:

- a) Las personas físicas, sociedades comerciales privadas, sociedades de capital estatal, mixtas o entidades cooperativas que sean productoras de caña de azúcar o que produzcan industrialmente azúcar a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- b) Las sociedades comerciales privadas, sociedades de capital estatal, mixtas o entidades cooperativas que inicien o reanuden sus actividades industriales en instalaciones productoras de azúcar existentes, estén o no operativas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- c) Las personas físicas, sociedades comerciales privadas, sociedades de capital estatal, mixtas o entidades cooperativas que inicien sus actividades de producción de bioetanol a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.



# Senado de la Nación

CD 213/07

En el caso de las sociedades comerciales mencionadas en el inciso c) anterior, para poder gozar de los beneficios establecidos en la presente ley, los accionistas controlantes de ellas deberán ser personas físicas de nacionalidad argentina o personas jurídicas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a personas físicas de nacionalidad argentina que también detenten el poder de decisión.

ARTICULO 3°.- Los sujetos comprendidos en el artículo 2° que presenten proyectos en el marco de la presente ley gozarán de los beneficios establecidos en los Capítulos I y II de la Ley N° 26.093.

Los proyectos de bioetanol que sean aprobados en el marco de la Ley N° 26.093 y su reglamentación estarán sometidos a todos los términos y condiciones de la referida ley, incluyendo su régimen sancionatorio.

ARTICULO 4°.- La presente ley no afecta el tratamiento arancelario previsto en la Ley N° 24.822.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*